

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil seiscientos veinte

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~trece~~ **dieciséis** días del mes de ~~noviembre~~ **noviembre** del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JACINTO NICOLAS ESTIGARRIBIA S/ HOMICIDIO CULPOSO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Hugo Amarilla Antúnez, en representación de Jacinto Nicolás Estigarribia.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abogado Hugo Amarilla Antúnez en representación de Jacinto Nicolás Estigarribia, promovió una Acción de Inconstitucionalidad en contra del A.I. N° 178 del 16 de setiembre del 2015 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Segunda Sala de esta Capital, en los autos caratulados: "*Jacinto Nicolás Estigarribia Jara s/ Homicidio Culposo*".-----

El Tribunal de Apelación en lo Criminal Segunda Sala dictó el A.I. N° 178 del 16 de setiembre del 2015 resolviendo: 1- **DECLARAR ADMISIBLE** el Recurso de Apelación General Interpuesto por la Agente Fiscal de Ejecución Penal Celia Beckelmann, contra el A.I. N° 788 de fecha 25 de mayo de 2015 dictado por el Juzgado de Ejecución N° 2.- 2- **REVOCAR** el A.I. N° 788 de fecha 25 de mayo de 2015 dictado por el Juzgado de Ejecución N° 2, a cargo del Juez Víctor Manuel Medina, por los fundamentos y con el alcance expuesto en el considerando de la presente resolución.- 3- **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

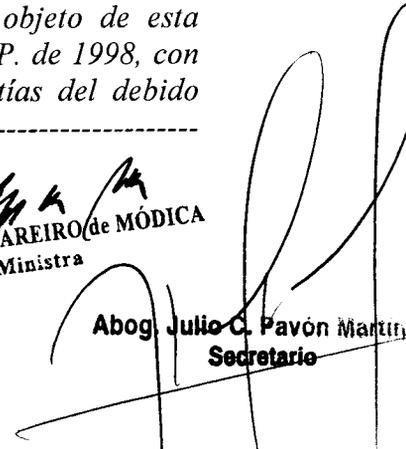
El accionante cuestiona la resolución de alzada manifestando que: "*...la resolución recurrida resulta arbitraria, desde el momento que dos miembros del Tribunal de Alzada, ignoran que el hecho punible de Homicidio Culposo, por el cual fuera condenado su representado, se cometió en el año 1999 - al momento regía el C.P.P. del año 1890 - el cual no exigía el requisito procesal de la notificación personal al condenado, por lo que se sostiene que la S.D N° 45 de fecha 26 de octubre del 2001 y el Ac y Sent N° 57 de fecha 28 de mayo del 2003 (confirmatoria de la S.D. N° 45) se encuentran firmes y ejecutoriadas y en atención al tiempo transcurrido y a la vigencia de la Ley N° 5162/2014, corresponde la prescripción de la sanción penal*" a favor de su representado... el Tribunal de alzada recurriendo a un análisis extremadamente ligero y arbitrario, obvia toda referencia a las disposiciones legales que rigen la materia, haciendo referencias personales... que resultan ser comentarios innecesarios e irrelevantes que en nada pueden contribuir a una motivación... materializó una palmaria violación del debido proceso, al revocar el A.I. N° 788 de fecha 25 de mayo del 2015 de manera injusta y arbitraria y lo hace simplemente alegando un criterio formalista que no se subsumen en norma alguna... por otra parte el Tribunal de Apelación dictó el Auto Interlocutorio objeto de esta Inconstitucionalidad, aplicando al caso acontecido en el año 1999 el C.P.P. de 1998, con lo cual incurrió en una arbitrariedad manifiesta vulnerando las garantías del debido proceso...".-----



Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

DR. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

La parte Querellante a fs. 33 a 43 de autos, así como la Fiscalía General del Estado a fs. 48 a 60 de autos contestaron la vista corrida a los mismos dentro del plazo de ley, coinciden en solicitar el rechazo de la Acción planteada en contra del A.I. N° 178 del 16 de setiembre del 2016, con fundamento en que la falta de notificación de la condena al imputado en autos así como de la resolución que confirma la condena, ha impedido el transcurso del plazo requerido para la procedencia de la prescripción de la sanción penal. Con fundamento en autos la Fiscalía General del Estado determina que es el condenado quien ha provocado el incumplimiento de la formalidad de la notificación pretendiendo litigar desde la clandestinidad.-----

Examinado los autos, resulta que el hecho objeto del proceso penal ocurrió el 30 de diciembre de 1999 (fs. 257 a 260 vlto) y se dio inicio al proceso penal según las normas del Código de Procedimientos Penales de 1890 y según el art. 3 de la Ley 1444/99 “*Que Regula el Periodo de transición al nuevo sistema procesal penal*”. Se siguió tramitando la conforme al código citado y la Ley de Transición hasta su conclusión. La condena en contra del accionante fue dictada por S.D. N° 45 de fecha 26 de octubre del 2001 (fs. 257 a 260) y confirmada por S.D. N° 57 del 28 de mayo del 2003 (fs. 288 a 292).-----

La sentencia de condena fue notificada a la defensa el 8 de noviembre del 2001 fs. 301 y la querrela el 18 de abril del 2002 a fs. 301. La Representante del Ministerio Público fue notificada por Dictamen N° 468 del 13 de noviembre del 2001 fs. 302. Se confirmó la condena por S.D. N° 57 del 28 de mayo del 2003 y fue notificada a fiscalía el 1 de julio del 2003 a fs. 293 y también a la defensora el 1 de julio del 2003 fs. 294.-----

No se ha podido verificar notificación alguna al condenado en autos. A fs. 294 se dictó el “*cúmplase*” por Providencia del 14 de agosto del 2003 (fs. 295) y los autos fueron remitidos a la fase de ejecución por Providencia del 22 de agosto del 2003 (fs. 295).-----

Desde este momento procesal obran actuaciones tendientes a obtener la sujeción del condenado a los mandatos de la Justicia: Oficio N° 297 a la comandancia ordenando su detención el 12 de setiembre del 2003 a fs. 296 de autos, solicitud de reiteración de orden de captura a fs. 298 y 299 de autos el 29 de marzo del 2014 y 16 de abril del 2004, Providencia dictando orden de captura a fs. 300 de autos en fecha 16 de abril del 2004 y reiterándose orden de captura a fs. 303 del 3 de mayo del 2004, Orden de Allanamiento y captura en todo el territorio nacional a fs. 310 de autos del 3 de mayo del 2004 fs. 304 todo sin resultado alguno.-----

El condenado otorgó carta poder a nuevos abogados a fs. 310 el 17 de junio del 2004 sin constancia de haberse puesto a disposición de la justicia. Igualmente se dictó nueva orden de captura el 30 de julio del 2014 a fs. 311 y se notificó de esta resolución al nuevo defensor reconocido en autos a fs. 314 por Oficio N° 2733.-----

Por su otra parte a fs. 316 obra la constancia de la presentación del Recurso de Revisión por parte del condenado el cual fue rechazado por Acuerdo y Sentencia N° 130 del 31 de marzo del 2011 obrante a fs. 384, 390 de autos. -----

Continuó el esfuerzo de los operadores de justicia para obtener la sujeción del condenado y así se reiteró orden de captura el 3 de junio del 2001 a fs. 395 y por Auto Interlocutorio N° 791 del 8 de julio del 2011 a fs. 398.-----

Prosiguiendo con el análisis del auto atacado por el accionante, se ha podido constatar que las disposiciones legales aplicadas por el mismo y que sirven de fundamento normativo fueron correctamente aplicadas a las hipótesis fácticas ampliamente discutidas por las partes en la todas las instancias y puede verificarse que los Magistrados de la Excm. Cámara de Apelaciones han realizado un análisis completo y minucioso de los hechos y circunstancias así, como de las normas aplicables para determinar la solución jurídica del caso de marras.-----

No existe en el fallo del inferior, vulneración alguna de las garantías del debido proceso, ni se han aplicado leyes en forma retroactiva por el contrario, las normas sobre notificaciones aplicada corresponden a la Ley 1110/85 vigente al tiempo del juzgamiento de los hechos en cuestión.-----...///...



...///... El auto interlocutorio atacado de inconstitucional se encuentra suficientemente fundado y el tribunal inferior se ha expedido sobre todas las cuestiones planteadas sin error en la aplicación de las normas ni prescindir del texto legal vigente al tiempo de los hechos. En ningún momento se ha apartado de las constancias de autos sino que ha plasmado por escrito el estudio exhaustivo de las actuaciones realizado en el exordio de la resolución cuestionada. En consecuencia, no existe fundamento aparente, ni excesos rituales, ni auto contradicción como presupuestos de arbitrariedad invocados el accionante sin fundamento.-----

Los Magistrados inferiores han ajustado su decisión a precedentes similares citados en el fallo, en el sentido de que no puede beneficiarse del incumplimiento de una formalidad quien ha contribuido de manera tan contundente a dicha omisión.-----

Por tanto, no existiendo vicios ni lesión alguna que reparar y visto el dictamen de la Fiscalía General del Estado, corresponde no hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida, con Costas. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El representante convencional de la defensa técnica, Abg. Hugo Amarilla Antúnez con Mat. de la C.S.J. N° 2.871, en nombre y representación del condenado en la causa penal principal, el señor Jacinto Nicolás Estigarribia, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Auto Interlocutorio N° 178 de fecha 16 de septiembre de 2015 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Capital, Segunda Sala, en el marco de los autos caratulados: "**JACINTO NICOLÁS ESTIGARRIBIA S/ HOMICIDIO CULPOSO**".-----

El accionante alegó la conculcación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional. Al momento de argumentar refirió en lo medular: que tanto el agente fiscal como el tribunal de alzada consideran que la sentencia definitiva de primera instancia y el acuerdo y sentencia de segunda instancia no se hallan firmes en base a una interpretación errónea de la ley que regía al momento de la comisión del hecho punible; que el hecho aconteció en el año 1999 bajo la vigencia del código de procedimientos penales de 1890 y en ella la notificación personal no era obligatoria; que los comentarios realizados por el tribunal de alzada en el considerando de la resolución atacada son totalmente innecesarios, irrelevantes y en nada pueden contribuir a una motivación, muy por el contrario se ajustan a un vicio de la sentencia preceptuado en el artículo 403 inciso 4 del Código Procesal Penal; que el fallo cuestionado omite considerar que mi representado se ha puesto a disposición del juzgado de ejecución penal; que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la Sentencia Definitiva N° 45 y el Acuerdo y Sentencia N° 57 se hallan firmes, razón por la cual imprimió trámite al Recurso Extraordinario de Revisión dictando el Acuerdo y Sentencia N° 130 de fecha 31 de marzo de 2011; que se vulnera el artículo 5 del Código Procesal Penal, ya que en caso de duda los jueces deben decidirse siempre por lo que es más favorable al imputado; que el fallo es arbitrario porque existe una contradicción entre lo que resulta ser la realidad material de todo lo obrante en autos y la hipótesis ficticia que pretende sostener el tribunal de alzada en base a hechos no ciertos.----

Corridos los traslados respectivos.-----

La Agente Fiscal asignada a la Unidad de Ejecución Penal N° 01, Abg. Celia Elizabeth Beckelmann, alegó: que el artículo 4 de la Ley N° 1.110 del Código de Procedimientos Penales de 1870 dispone que en materia criminal la notificación de las sentencias definitivas o interlocutorias con fuerza de tales se realizarán personalmente o por oédula; que en la presente causa el condenado, Jacinto Nicolás Estigarribia, nunca fue notificado de las resoluciones recaídas con fuerzas de sentencia definitiva; que no se encuentra constancia alguna en el expediente de la notificación personal al condenado de la

Mariana Della Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Sentencia Definitiva N° 45 ni del Acuerdo y Sentencia N° 57; que sin el cumplimiento del artículo 4 del Código Procesal Penal de 1890 se remitió el expediente al juzgado de ejecución por proveído de fecha 14 de agosto de 2003; que la prescripción de la pena no puede ser un premio para aquel que rehúye de la justicia; que la imposibilidad de ejecución de la sentencia condenatoria es atribuible al condenado; que el fallo atacado de inconstitucional reúne todos los requisitos mencionados en los artículos 256 de la Constitución Nacional y 125 del Código Procesal Penal. Concluye solicitando la confirmación del Auto Interlocutorio N° 178 de fecha 16 de septiembre de 2016.-----

El representante convencional de la querrela adhesiva, Abg. Juan Ramón Villalba Gómez, esgrimió en lo capital: que el accionante no menciona de forma expresa y clara cuál es la norma del Código de Procedimientos Penales de 1890 que ha sido conculcada; que no individualiza de manera particular ninguna norma del Código de Procedimientos Penales y simplemente invoca la ley de forma íntegra; que el condenado, el señor Jacinto Estigarribia, no fue notificado de la sentencia definitiva de primera instancia ni de la resolución que la confirma, en razón a que se hallaba prófugo de la justicia; que al estar en rebeldía no cumplió con lo dispuesto en las resoluciones de primera y segunda instancia; que el juez de ejecución ni siquiera tuvo que haber dado curso al incidente de prescripción de la pena en atención a que el condenado se hallaba prófugo al momento de su presentación; que el juez de ejecución no corrió traslado del incidente de prescripción de la pena a la querrela adhesiva; que es absurdo considerar que las expresiones vertidas por los magistrados de segunda instancia en el considerando del Auto Interlocutorio N° 178 de fecha 16 de septiembre de 2015 pueden ser consideradas como un vicio de la sentencia; que el vicio de la sentencia previsto en el artículo 403 inciso 4 del Código Procesal Penal no es aplicable al Auto Interlocutorio N° 178 de fecha 16 de septiembre de 2015; que la defensa técnica realiza una manifestación falaz al afirmar que la simple presentación de un escrito es equivalente a que el condenado se ha presentado a los mandatos de la justicia; que afirmar que las resoluciones de primera y segunda instancia se hallan firmes en razón a que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dictado el Acuerdo y Sentencia N° 130 de fecha 31 de marzo de 2011 es falso, puesto que dicha resolución resolvió el rechazo del Recurso Extraordinario de Revisión; que la defensa técnica invoca el artículo 5 del Código Procesal Penal de 1998, que habla sobre la duda en favor del reo, empero, justamente profesan la aplicación del Código Procesal Penal de 1890; que el tribunal de segunda instancia no ha tenido dudas al momento de revocar el auto interlocutorio de primera instancia que resolvió la prescripción de la pena; que los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional han sido simplemente citados por el accionante, y los mismos en ninguna parte colisionan con la resolución del tribunal de segunda instancia; que existe un ejercicio abusivo de la defensa al no presentarse a cumplir la condena de cuatro años de prisión, confirmado por tres instancias, por tantos años y finalmente pretender beneficiarse con la prescripción de la pena.-----

Al momento de contestar el traslado respectivo, el Agente Fiscal Adjunto, encargado de la atención de vistas y traslados de expedientes a la Fiscalía General del Estado, Abg. Roberto Zacarías Recalde, expresó en lo capital: que se observa que el condenado no fue notificado de la Sentencia Definitiva N° 45 de fecha 26 de octubre de 2001, en la que se resolvió la condena a pena privativa de libertad de cuatro años para el señor Jacinto Estigarribia, ni del Acuerdo y Sentencia N° 57 del 28 de mayo de 2003, por el cual el tribunal de apelaciones confirmó el fallo de primera instancia; que es necesario destacar que el condenado se ha mostrado remiso a la justicia por más de una década a pesar de existir reiteradas órdenes de captura y allanamiento; que el condenado ha pretendido litigar desde la clandestinidad a través de varios abogados que presentaba carta poder ante la magistratura y su consecuente aceptación y solicitud de copias íntegras, por lo que se deduce que Jacinto Nicolás Estigarribia estaba en conocimiento de las resoluciones recaídas, así como de las órdenes de captura y allanamiento; que debe recordarse que para el ejercicio de los derechos procesales es condición insoslayable que el justiciable este sometido a los mandatos de la justicia; que la mera presentación de un escrito no es...///...

...///... equivalente a someterse a los mandatos de la justicia; que el tribunal de alzada no tuvo dudas al momento de dictar el Auto Interlocutorio N° 178 de fecha 16 de septiembre de 2015; por lo que no corresponde la aplicación del artículo 5 del Código Procesal Penal; que el accionante no explicó de manera razonada de qué manera la resolución atacada quebranta los derechos y garantías constitucionales del incoado; que el tribunal de alzada falló dentro del margen de discrecionalidad que la ley le otorga, haciendo un análisis de la cuestión, fundado su resolución con argumentos coherentes y razonables. Culminó peticionando el rechazo de la acción de inconstitucionalidad.-----

En primer término, cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se halla determinada en virtud a lo preceptuado en los artículos 131, 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 2 de la Constitución Nacional, así como el artículo 11 alternativa b) de la Ley 609/1.995 con sus respectivas modificaciones. El artículo 131 de la Carta Magna Nacional establece que para hacer efectivos los derechos consagrados, se establecen las garantías contenidas en dicho capítulo, entre las cuales se encuentra la inconstitucionalidad consagrada en el artículo 132 del mismo cuerpo legal. El mentado artículo prescribe la facultad que tiene la Corte Suprema de Justicia de declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y las resoluciones judiciales, ratificado por el artículo 11 inciso b) de la Ley 609/1.995. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad" (núm. 5); el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los Poderes Supremos del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales es en nuestro régimen constitucional concentrada, siendo atribución exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual, la presente Sala es la competente para expedirse en la presente acción de inconstitucionalidad, haciéndolo de modo vinculante.-----

Del estudio minucioso de las constancias de autos puede colegirse lo siguiente: a) por Sentencia Definitiva N° 45 de fecha 26 de octubre de 2001, el señor Jacinto Nicolás Estigarribia fue condenado a la pena privativa de libertad de cuatro años por la comisión del hecho punible de homicidio culposo; b) por Acuerdo y Sentencia N° 57 de fecha 28 de mayo de 2003, el Tribunal de Apelaciones de la Capital, Segunda Sala, confirmó la condena de primera instancia; c) no existe constancia alguna de que se halla notificado personalmente al encartado de las resoluciones de primera ni de segunda instancia; d) existen múltiples órdenes de captura y pedidos de allanamiento por parte de las autoridades estatales, empero, las mismas fueron infructíferas; e) el incidente de prescripción de la pena fue interpuesto por la defensa en fecha 18 de mayo de 2015, es decir, catorce años después de haber sido condenado en primera instancia sin atenerse a los mandatos de la justicia; y f) El hecho punible de homicidio culposo se produjo en fecha 30 de diciembre de 1999.-----

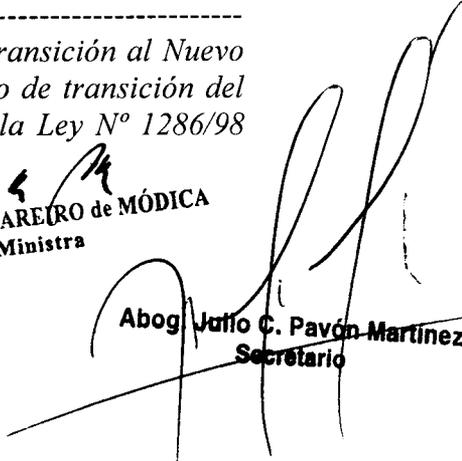
El Auto Interlocutorio cuya constitucionalidad se cuestiona es el N° 178 de fecha 16 de septiembre de 2015, el cual resolvió recovar el Auto Interlocutorio N° 788 de fecha 25 de mayo de 2015, dictado por el Juez de Ejecución Penal, Abg. Víctor Medina. Por dicha resolución, el magistrado de primera instancia resolvió hacer lugar al incidente de prescripción de la sanción penal interpuesto por el condenado, el señor Jacinto Estigarribia; y ordenar su libertad.-----

El artículo 1 de la Ley N° 1.444/99 "Que regula el periodo de transición al Nuevo Sistema Procesal Penal" preceptúa: "**Periodo de transición.** El periodo de transición del sistema penal entre el Código de Procedimientos Penales de 1890, y la Ley N° 1286/98


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

“Código Procesal Penal” es el comprendido entre el día 9 de julio de 1999 y el día 28 de febrero de 2003. En este periodo las causas iniciadas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890, serán concluidas por las formas procesales de dicho Código y por las normas establecidas en la ley”. Asimismo, el artículo 3 de la mentada ley ordena: “A partir del 1 de marzo del año 2000, entrará plenamente en vigencia la Ley N° 1286/98 “Código Procesal Penal”, la cual se aplicará a todas las causas que se inicien punibles que fuesen objeto de los procesos hayan acontecido antes de esa fecha. Las causas ya iniciadas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890 a dicha fecha, se seguirán tramitando por dicho Código y por esta ley hasta su conclusión... ”.-----

La causa penal tuvo su inicio con el Auto Interlocutorio N° 1 de fecha 03 de enero de 2000, por el cual se resolvió instruir el pertinente sumario de averiguación y comprobación del hecho punible denunciado, por tanto, durante la vigencia de la Ley N° 1.444/98 que regulaba el periodo de transición entre el Código Procesal Penal del año 1890 y el actual Código Procesal penal del año 1998.-----

A efectos de determinar si la Sentencia Definitiva N° 45 de fecha 26 de octubre de 2001, por la cual se condenó al señor Jacinto Estigarribia a la pena privativa de libertad de cuatro años, y el Acuerdo y Sentencia N° 57 de fecha 28 de mayo de 2003, que confirma dicho fallo, se hallan firmes debemos tomar en cuenta lo estipulado por el Código Procesal Penal de 1890 y sus leyes modificatorias.-----

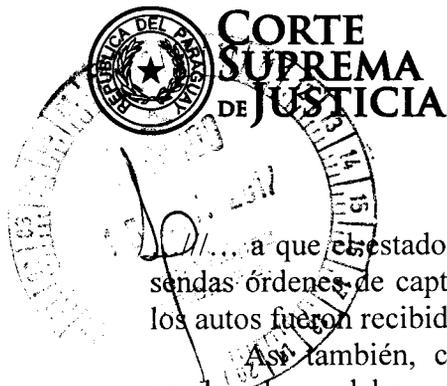
El artículo 498 del Código Procesal Penal de 1890 prescribe: *“Transcurridos los términos expresados sin interponerse la apelación, quedarán consentidas las sentencias, sin necesidad de declaración alguna”*. Asimismo, el artículo 4 de la Ley N° 1.110 de fecha 31 de mayo de 1.985 *“Por la cual se establece el Régimen de Notificaciones Judiciales”* expresa: *“En materia criminal serán notificadas personalmente o por cédulas... ..las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales”*.-----

De la interpretación de los articulados transcriptos podemos concluir que la sentencia definitiva se halla firme en caso de ser consentida por su no apelación. Que efectivamente es necesaria la notificación personal del encartado por imperio de ley. La razón de ser de la notificación por cédula de las sentencias definitivas responde a la protección de derechos de doble carácter, por un lado el derecho del procesado a que se le notifique personalmente de manera a evitar que su abogado, ya sea por negligencia o alguna otra causal, no deje de impugnar el fallo si este le es perjudicial; y por otro lado, la firmeza de la resolución a efectos de proteger la seguridad jurídica, en consideración a que si no se notifica personalmente al condenado, éste aún tiene derecho a impugnar el fallo independientemente del plazo que haya transcurrido, ergo, el mismo no se encuentra realmente firme, trayendo todas las consecuencias negativas imaginables, no sólo para el enjuiciado, a quien se ha negado el derecho a tomar conocimiento fehaciente de los resuelto e impugnarlo, sino a la víctima y a la propia sociedad a quien el estado pretende proteger, quienes tampoco han visto resuelto el proceso penal de un hecho punible de acción penal pública con una sentencia firme.-----

Los artículos 14 y 15 de la Ley N° 5.162/2014 Código de Ejecución Penal, preceptúan respectivamente: *“La prescripción, entendiéndose esta como el cumplimiento del plazo estipulado en este artículo sin causales de interrupción, extingue las penas y las medidas, salvo en los casos de hechos punibles previstos en el art. 5° de la Constitución Nacional”*; *“...Las condenas firmes prescriben... ”*.-----

El artículo 14 de la ley supra citada define la prescripción como el cumplimiento del plazo estipulado en la ley sin causales de interrupción. El artículo 15 nos marca el momento del inicio del cómputo del plazo, el cual comienza una vez que la condena este firme. A dichos efectos se debe tomar en consideración la falta de notificación al condenado a la cual se hizo alusión previamente.-----

La creación de la figura de la prescripción de la pena responde teleológicamente a los casos en los cuales, si bien se ha llevado adelante un proceso penal hasta su culminación con una condena penal, el estado se ha mostrado negligente o ha demostrado desinterés al momento de ejecutar la pena. Este diáfano no es el caso de marras, en atención...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JACINTO NICOLAS ESTIGARRIBIA S/
HOMICIDIO CULPOSO". AÑO: 2015 - N° 1312.--

... a que el estado ha mostrado extrema diligencia, lo cual queda demostrado con las sendas órdenes de captura y allanamiento dictadas en el transcurso de los años desde que los autos fueron recibidos por el juzgado de ejecución hasta la fecha.-----

Así también, cabe traer a colación que la ausencia de notificación alguna al condenado se debe a que el mismo ha rehuído de los mandatos de la justicia por casi catorce años, pretendiendo con posterioridad beneficiarse con la figura de la prescripción de la pena.-----

Con respecto a la conculcación del artículo 5 del Código Procesal Penal, el mismo hace referencia a los casos de duda en los cuales se resolverá lo más favorable para el procesado, empero, en el caso de marras no existió duda en el tribunal de alzada al momento de resolver el caso. Aunado a esto, el accionante pregonaba la aplicación del Código Procesal Penal de 1.890, sin embargo, al mismo tiempo invoca artículos legales del Código Procesal Penal de 1.998, no pudiendo aplicarse selectivamente artículos que le beneficien de ambas leyes de forma simultánea, en razón a que ello implica en la praxis la creación de un tercer sistema normativo ajeno a los anteriores.-----

No se puede argüir de arbitrarios los comentarios formulados por los miembros del tribunal de apelación en el considerando del Auto Interlocutorio N° 178 de fecha 16 de septiembre de 2015. La fundamentación jurídica esgrimida por un tribunal, independientemente de que se comparta o no lo expuesto, no puede circunscribirse dentro de un vicio de la sentencia, cuanto menos no en el caso sub-examine.-----

El Auto Interlocutorio N° 178 de fecha 16 de mayo de 2015, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Capital, Segunda Sala, se encuentra debidamente fundado, el mismo es producto de una interpretación razonada del derecho vigente y se halla respaldado en las constancias de autos. No se observan arbitrariedades o la conculcación de preceptos, normas o principios constitucionales. Lo que se trasluce en la presente acción de inconstitucionalidad es la disconformidad del accionante con respecto a lo resuelto en la resolución cuya constitucionalidad cuestiona, pretendiendo constituir a la Sala Constitucional como una indebida tercera instancia, lo cual es a todas luces improcedente, ambicionando una desnaturalización de la garantía de inconstitucionalidad impetrada.-----

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sentado su postura al respecto en copiosa jurisprudencia: "*Analizando los fundamentos del accionante, urge que la pretensión del mismo de que esta Sala Constitucional se avoque a un nuevo examen de la decisión tomada, equivale a solicitar que ésta se constituya en un Tribunal de 3° Instancia, pretensión improcedente, sobre todo en situaciones en las cuales no han sido vulnerados los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes ni los que rigen al debido proceso*" (Auto Interlocutorio N° 846 de fecha 20 de mayo de 2004).-----

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el representante convencional de la defensa técnica, Abg. Hugo Amarilla Antúnez, en nombre y representación del imputado en la causa penal principal, el señor Jacinto Nicolás Estigarribia. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: *Maryam Peña Candia*
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1604.

Asunción, 13 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, con costas.---
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Gladys E. Bareiro
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí: *Miryam Peña Candia*
MINISTRA C.S.J.

Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

